



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía mobiliaria presentada por la entidad Banco Santander de Negocios Colombia, frente al señor Carlos Albeiro Valero Huertas y Otra, con ocasión de la citación que se le hiciera como tercer acreedor en la demanda ejecutiva Rad. 2020-291, adelantada en contra del mismo deudor por la señora Dulfay Montoya Castro, de conformidad a lo reglado en el Art. 462 del C.G.P., haciéndose saber que si bien fue asignada en reparto hasta el día 21 de enero del año que avanza, también es que la misma había sido presentada inicialmente por la abogada de la entidad ejecutante, el día 18 de diciembre de 2020 a través del correo institucional del Juzgado, dada la congestión presentada en la plataforma asignada para ello por el CSJJCF, no obstante el día 15 de enero de los corrientes mes y año fue registrada en la misma.

Enero 25 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RAD. 170014003009-2021-00025-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía mobiliaria presentada por el **Banco Santander de Negocios Colombia**, frente a los señores **Carlos Albeiro Valero Huertas y Ángela Patricia Salgado Álzate**, según constancia secretaría que antecede, será inadmitida tomando en consideración que no se anexó el formulario registral de ejecución de la correspondiente garantía mobiliaria anunciado en el acápite de pruebas, tal y como lo exigen los artículos 12 y 61 de la Ley 1676 de 2013, mediante la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

En efecto establece el artículo 12 de la citada disposición. ***“TÍTULO EJECUTIVO. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.***

A su turno, indica el artículo 61 de la misma obra: *“Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes”.*



Al respecto el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez¹ puntualizó:

“...El artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 dispone que “el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito... tendrá el carácter de título ejecutivo”.

*En este punto resaltemos que toda garantía mobiliaria se constituye en virtud de un contrato ajustado entre el garante y el acreedor garantizado (art. 9), que debe ser objeto de registro en los términos establecidos en el título IV de la ley 1676 de 2013, para darle publicidad y hacerla oponible a terceros, sin perjuicio de la oponibilidad que dan la entrega de la tenencia o el control de los bienes (art. 21). Pero ese registro no solo comprende la constitución de la garantía (inscripción inicial) y, como es obvio, su modificación, prórroga, cancelación y transferencia, sino que se extendió a su **ejecución**, al punto que, como se verá, **para que el acreedor pueda adelantarla debe necesaria y previamente inscribir el formulario respectivo en el aludido registro (...)**. Desde luego que ese formulario no es el único título ejecutivo idóneo para ejecutar garantías mobiliarias. Tamaña afirmación no puede hacerse con respaldo en la mencionada ley 1676 de 2013. Sirven igualmente los demás documentos que cumplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y, por supuesto, los títulos valores. **Pero el acompañamiento de estos no excusa la aportación del formulario en cuestión, que es anexo obligatorio de la demanda, así no cumpla la función de título de ejecución...**” (negritas y subrayado fuera del texto).*

También deberá aclarar la parte actora por qué se anuncia tanto en los hechos de la demanda como en el *-Contrato de Garantía Inmobiliaria sobre vehículo automotor-* adosado (Págs. 19 y 46, *Exp. digital*) que la misma corresponde al vehículo embargado con placas No. **BRQ845**, con ocasión a la citación que se le hiciera como acreedor prendario mediante auto del 6 de octubre de 2020 en la demanda ejecutiva rad. 2020-291 que se lleva en este Despacho, cuando el rodante embargado y sobre el cual se hizo el llamado que se anuncia, pertenece al vehículo de placas **GTQ392** denunciado como de propiedad del demandado y del cual ahora, se aporta el certificado de tradición correspondiente. (Véase Pág. 54, *Ibídem*)

Así ello y según corresponda, deberán adecuarse tanto los hechos como las pretensiones de la demanda incoada, aportándose también en debida forma el contrato de Garantía Mobiliaria del vehículo automotor que legalmente incumba a las presentes diligencias, integrándose un solo escrito.

Finalmente, en caso de no registrarse las direcciones electrónicas de los demandados en los documentos que se aporten, conforme al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que las direcciones electrónicas o sitio suministrado para notificar a las personas ejecutadas, corresponde a la utilizada por éstos, para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a ellos remitidas*).

¹ Ensayos sobre el Código General del Proceso



Lo anterior, toda vez que la mera manifestación de aportar el correo electrónico, a juicio de esta judicatura, no satisface el requisito anunciado, ésta aseveración deberá ser más explícita, máxime cuando se advierte que los mismos no fueron insertados en ninguno de los documentos adosados para el cobro judicial.

Así las cosas, se INADMITIRÀ la demanda, para que sea subsanada en los términos expresados, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Reconocer personería procesal a la abogada Gina Patricia Santacruz Benavides, portadora de la T.P. de abogada No. 60.789 del C. S. de la J. y C.C. 59.793.553. para actuar en nombre de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 011 de enero 26 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp/

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4038089f10cc60f6bcff8b45ad1b2d43472f2a92207dbdaf0db62e37b6a75349**

Documento generado en 25/01/2021 04:27:19 PM